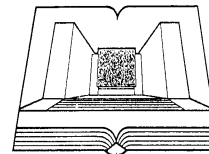


CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS
SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA DE SERVICIOS PALAMENTARIOS



DIRECCIÓN GENERAL DEL
S E D I A

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN

CONGRESO REDIPAL (VIRTUAL IV)

RED DE INVESTIGADORES PARLAMENTARIOS EN LINEA

Ponencia presentada por:

José Miguel Madero Estrada

***“Semblanza del derecho fundamental a la información
pública en el Estado de Nayarit”***

Marzo 2011

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,
México, DF, 15969. Teléfonos: 018001226272; +52 ó 55 50360000, Ext. 67032, 67031
e-mail: jorge.gonzalez@congreso.gob.mx

Semblanza del derecho fundamental a la información pública en el Estado de Nayarit

José Miguel Madero Estrada ¹

Resumen

La legislación de acceso a la información pública que se ha promulgado en México, prueba que las entidades federativas han afrontado el desafío de la transparencia de modo diferente.

El ensayo que se presenta busca demostrar que si bien estamos ante un diseño normativo que no favorece el cumplimiento igualitario de un derecho fundamental dirigido a todos los mexicanos, también es cierto que se hacen esfuerzos para combatir legislaciones coyunturales al modo de la autoridad en turno. En este proceso ha tenido relevancia una decidida participación de la ciudadanía.

Por ello mismo, en el ensayo que se presenta, resulta importante distinguir que, si bien el derecho de acceso a la información pública se desprende de las reformas al Artículo 6º constitucional, la política de transparencia, en cambio, se refiere a las decisiones y los procesos asumidos por el Estado para darle contenido sustantivo a los principios democráticos de responsabilidad, publicidad e inclusión en las tareas de gobierno y, por supuesto a la rendición de cuentas. En el orden local el cuestionamiento es similar, sobre cuando vemos rezagos crónicos en el ámbito municipal.

Mientras que el derecho de acceso a la información pública ha de ser universal para todos los ciudadanos, la política de transparencia ha de responder a las características propias de los gobiernos. Si la primera supone un conjunto de garantías para afirmar la igualdad de los ciudadanos ante la ley, la segunda exige un proceso de adaptación diferenciado entre la alternancia de los gobiernos, partir de las condiciones de su propia organización política y administrativa.

De esta forma, atendiendo a esa perspectiva, se realiza un breve análisis sobre el discurso de la transparencia y las reformas constitucionales y legales implementadas en

¹ Miembro de la REDIPAL. Profesor y ex director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit. Magistrado de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Nayarit. maderoestrada@hotmail.com

el Estado de Nayarit a fin de conocer la normatividad del acceso a la información, la transparencia y la protección de datos personales, para que los interesados puedan ventilar cuáles son las aportaciones o semejanzas con las del ámbito nacional.

Sumario: *I. Discurso del derecho a la información. II. Los derechos fundamentales y el derecho a la información pública. III. Estudio particular del artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Nayarit. IV. La constitucionalización del acceso a la información. V. Bibliografía.*

I. DISCURSO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La búsqueda y consolidación de la transparencia y el derecho de acceso a la información en nuestro país reflejaron inicialmente disfunciones y discordancias que afectaron el ejercicio del derecho fundamental, ya que la práctica en muchas de las entidades federativas fue coyuntural y no una política de Estado.

Aparentemente las leyes locales respondieron a cierta lógica del federalismo, pues su diseño y contenido obedeció a las condiciones históricas, políticas, sociales, culturales y equívocamente para la creación y funcionamiento de los órganos garantes se invocaron, inclusive, criterios presupuestales y financieros en algunas entidades federativas asumiendo así una condición irreductible que ocasionó graves retrasos y resistencias a la implementación de políticas públicas de transparencia y acceso a la información, siguiendo criterios dispares y contradictorios.

Así entonces, incluyendo el derecho a la protección de los datos personales, la transparencia y el derecho de acceso a la información pudieron aparecer como resultado de la voluntad política del gobierno, más no como un ejercicio y práctica democrática el respeto a los derechos humanos positivados en las Constituciones locales.

Sin embargo, gradualmente empezó a generarse un marco jurídico con instituciones y procedimientos mejor diseñados para desarrollar en el plano de la ciudadanía el derecho constitucional consagrado, sobre todo, para tratar de convertirlo en un discurso institucional cotidiano y confiable.

Se tiene por sabido que el derecho a la información es la facultad que tiene todo individuo de recibir, acceder, investigar, buscar y difundir información. Como garantía fundamental, incluye las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos, la obtención de dichos documentos, la orientación de donde obtener la información que se solicita, así como la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla. Dada la universalidad de la actividad informativa, el derecho a la información supone el derecho a informar, a ser informado, y también el deber de informar a cargo del gobierno.²

² Las características del derecho a la información son: la facultad de recibir, investigar y difundir información; la información deber ser veraz, completa, objetiva, oportuna y asequible por igual a todos; es un derecho de toda persona que incide en su perfeccionamiento, sobre todo en la esfera social y en su capacidad para tomar decisiones y participar en la construcción democrática; en el ejercicio de este derecho están involucrados el

Ahora bien, si nos ubicamos desde el portal burocrático donde se ven las rutinas asumidas por los funcionarios públicos en México, y por supuesto en las entidades federativas, el esquema de la transparencia y la rendición de cuentas ha significado un choque estrepitoso que revela patrones de conducta formados en el patrimonialismo y la opacidad.

Es bien cierto, sin embargo, que legislaciones de avanzada están abriendo las nuevas prácticas en la administración pública, pero en los estados de la República han existido demasiadas resistencias. La transición a la era de la transparencia va a requerir una reforma integral del gobierno y, principalmente en los municipios, que privilegie la creación y funcionamiento de entes autónomos especializados, estructuras de recursos humanos capacitadas, procedimientos rápidos, utilización de tecnologías de la información y mejoramiento institucional de los archivos públicos.

Los tiempos modernos tienen como fundamento el pleno ejercicio de los derechos del individuo en la democracia. La democracia no puede ser exclusivamente un sistema de garantías institucionales, sino que ha llegado la hora de limitar el poder y, al mismo tiempo, contribuir al desarrollo humano. De ahí que la libertad de cada uno de nosotros sea precisamente el límite del poder público.

Esta nueva cultura entendida en la dimensión humanista del constitucionalismo tiene, en el artículo 6º de nuestra Ley Fundamental y en sus preceptos correlativos en las Constituciones locales, una veta por explorarse a favor de las personas. En efecto, el discurso de la transparencia tiene que ceñirse decididamente en la preeminencia de los derechos del hombre, en la relación de colaboración e independencia entre poderes, en el

estado, los medios de comunicación y los particulares; los entes públicos tienen el deber de facilitar el intercambio de información, así como garantizar el acceso a la misma. Tienen la obligación de proporcionar y poner a disposición de los particulares la información pública que transparente su gestión; los límites al derecho a la información son el respeto a la vida privada, a la paz pública, a la moral, afecte o dañe derechos de terceros, provoque algún delito, perturbe el orden público, comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; la información en poder del Estado es pública, atendiendo al principio de publicidad; el Estado puede no proporcionar o puede negar el acceso sólo a aquella información clasificada como reservada o confidencial; y la información, objeto o contenido del derecho, y del deber correlativo, no puede ser otra que aquella cuya naturaleza y calidad sea adecuada para satisfacer los intereses jurídicamente protegidos: la realización personal y social en la participación de los ciudadanos en la vida pública. Véase JUNCO ESTABAN, María Alicia, Breviarios Jurídicos, El derecho de Acceso a la Información: de la penumbra a la transparencia; Porrúa, 2003, pp. 26-27.

derecho a vigilar a los agentes políticos y administradores y en la eficacia de un sistema jurídico que haga prevalecer la supremacía de la Constitución.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Llamamos derechos fundamentales a un concepto que despliega los derechos subjetivos públicos para garantizar el ámbito mínimo de libertades que es necesario para lograr la vigencia de la dignidad de las personas. Despliega también un conjunto de valores o fines directivos para el Estado constitucional, en tanto que, por un lado, devienen en límites efectivos al ejercicio del poder público y, por el otro, en una serie de garantías básicas que van a convertirse en acciones positivas del poder público en favor de las personas cuya plena eficacia legitima precisamente al Estado.³

Considerados como elementos esenciales, la existencia y reconocimiento de los derechos fundamentales en el texto constitucional va a garantizar un estatus de la persona frente a todo el ordenamiento jurídico y a la actuación de cualquier autoridad dentro de dicho ordenamiento.⁴

Una de las cuestiones doctrinarias que se puntualiza es la definición, naturaleza y clasificación de los derechos fundamentales constitucionalizados, para evitar que su heterogeneidad confunda o no haga posible su adecuada tutela por las autoridades jurisdiccionales, lo cual constituye indudablemente una de las preocupaciones más importantes del Estado constitucional.

Los doctrinistas no dudan en afirmar que el conjunto de derechos fundamentales se caracteriza por su inclusión en la norma constitucional, ubicándose específicamente en la parte dogmática. Por su condición constitucional, los derechos fundamentales preexisten a la acción del legislador ordinario, debiendo ser reconocidos por cualquier órgano jurisdiccional como una realidad jurídica a partir de su vigencia en la Constitución.⁵

³ La doctrina habla de varias generaciones de derechos humanos: la 1ª compuesta por los derechos civiles y políticos (libertad, seguridad, igualdad y acceso a los argos públicos); la 2ª integrada por los derechos económicos, sociales y culturales; y la 3ª generación formada por los "nuevos derechos" (protección al medio ambiente, acceso a la información, protección de datos personales), Véase VALLADOLID ZETA, Víctor, *Introducción al Derecho Constitucional*, Edit. Jurídica Grijley, Perú, 2007, p. 125.

⁴ NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F., *La tutela de los derechos de los Derechos Fundamentales de naturaleza procesal. En torno a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006, p. 3 y ss.

⁵ CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, UNAM, Porrúa y CNDH, 2006, p. 2. Jiménez Campo, Javier, *Derechos fundamentales, concepto y garantías*, Trotta, 1999, pp. 17 y ss.

Sin embargo, como cada uno de los derechos fundamentales debe tener un desarrollo propio para garantizar una adecuada defensa constitucional, frente a cualquier transgresión de que puedan ser objeto, es necesario que tales derechos creados directamente por la Constitución sean desarrollados a través de las leyes.

Al ser considerados como derechos básicos devienen en un conjunto de valores o fines, por lo que lo primero que debe ser aclarado son las categorías “derechos fundamentales” y “derechos humanos”, que por supuesto no son equivalentes, ya que los primeros se identifican como un conjunto de derechos humanos que son expresamente recogidos en la Constitución, es decir positivados en la norma suprema. La positivización se refleja no sólo en su debida incorporación al texto constitucional, sino también al quedar dotados de un conjunto de garantías para tutelarse de manera eficaz. En cambio, el concepto “derechos humanos” se refiere a una serie de valores y principios fundamentales como la dignidad, la igualdad y la libertad que corresponde al ser humano por su existencia. Estos valores y principios son usualmente positivados en declaraciones, convenciones o pactos internacionales.

Consecuentemente, la sola expresión de “derechos fundamentales” enuncia su propio concepto y ubica el lugar predominante que le corresponde dentro del sistema jurídico. Sin embargo, la noción alude a conceptos diversos y plurales dentro de los cuales se coincide en dos aspectos básicos: que son un conjunto de derechos primordiales que se encuentran garantizados por la Constitución y que gozan de una tutela institucional efectiva.

Suele inferirse que, por ello, la verdadera dimensión de su naturaleza jurídica es que su regulación y aplicación se lleva a cabo a partir de la norma constitucional. Los derechos fundamentales son, entonces, derechos de naturaleza constitucional cuya clasificación y distinción tiene una lectura diversa, a saber:⁶

1. *Por el tipo o naturaleza de derechos*: Entre los que se encuentran los de libertad que delimitan e identifican el conjunto de libertades públicas que el Estado debe proteger

⁶ LÓPEZ GUERRA, Luis, Espín, Eduardo, et al, Manuales Derecho Constitucional, V. I El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos, 5ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2002, pp. 144 y ss.

(personal, asociación, expresión, información, reunión) y los de prestación en los cuales el poder público debe asegurar su plena efectividad (educación, salud).

2. *Por su contenido material:* Esta clasificación presenta diversas escalas. La primera es el conjunto de derechos correspondiente al ámbito de las libertades personales (derecho a la vida, a la intimidad); el segundo nivel es en el cual los ciudadanos plantean exigencias al Estado (derechos procesales); la tercera escala ubica a los ciudadanos en la exigencia de respeto a sus derechos políticos (sufragio, asociación); a su vez, la cuarta escala traduce una serie de reconocimientos a los derechos de carácter económico, social y cultural (salud, educación, vivienda).

De igual forma, a los derechos fundamentales suele atribírseles una doble función: la que poseen como derechos subjetivos que garantizan un determinado estatus jurídico o de libertades de las personas, y otra función que configura un marco más general de la convivencia humana, proclamando el derecho a la educación, la salud, el trabajo o la vivienda.

Como escribe Antonio E. Pérez Luño:

De cuanto hasta aquí se ha expuesto se desprende que los derechos fundamentales han sido fruto de una doble confluencia: a) De un lado, suponen el encuentro entre la tradición filosófica humanista, representada prioritariamente por el iusnaturalismo de orientación democrática, con las técnicas de positivización y protección reforzada de las libertades propias del movimiento constitucionalista, encuentro que se plasma en el Estado de Derecho; b) De otro lado, representan un punto de mediación y de síntesis entre las exigencias de las libertades tradicionales de signo individual, con el sistema de necesidades radicales de carácter económico, cultural y colectivo a cuya satisfacción y tutela se dirigen los derechos sociales.⁷

El estatuto constitucional de los derechos y libertades de las personas no solamente se limita a proteger la expresión concreta de integridad moral o dignidad, como son el derecho al desarrollo de la personalidad, al honor, la intimidad, la imagen, entre otros; tampoco se constriñe a defender la vida y la integridad física de las personas, sino que para fortuna de las instituciones constitucionales democráticas tienen cabida en dicho

⁷ PÉREZ LUÑO, Antonio E, *Los derechos fundamentales, temas clave de la Constitución española*, séptima edición, Tecnos, S. A. 1998, p. 43.

estatuto todas las expresiones plurales de derechos, como son los derechos civiles, los derechos políticos y por supuesto los derechos sociales o colectivos que tienen por objetivo responder a las expectativas del desarrollo democrático, la igualdad social y la justicia.

Así las cosas, hoy día nadie pone en tela de duda, que los derechos de la persona humana es la razón de ser de todo el ordenamiento jurídico. Desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, así como todos los convenios y Tratados Internacionales que México ha suscrito con la comunidad mundial, afirman positivamente el significado de la persona humana dentro de nuestra realidad jurídica estatal.

Se parte de la hipótesis de que sin información no existe pleno desarrollo de la persona humana porque la realidad de la naturaleza del hombre tiene una dimensión social por su relación con los demás y por la necesidad y capacidad racional de transmitir sus ideas y pensamientos que requieren un marco pertinente de garantías y libertades. Si estas garantías y libertades son negadas, se provoca un efecto negativo en esa capacidad de relación, afectándose por ende, sus realizaciones personales.

La libertad de información, en los términos como lo define la Declaración de los Derechos Humanos, encuentra significado dentro de un régimen democrático que ofrezca las garantías suficientes para el pleno desarrollo y ejercicio de este derecho.

En efecto, desde 1948 el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone lo siguiente:

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Si bien todos los derechos fundamentales tienen una dimensión institucional, en el sistema de fuentes que deriva de dicha Declaración se desprende el derecho de atraerse

información, incluye el acceso a los archivos, registros y documentos públicos.⁸ En consecuencia, es una facultad de las personas para recibir, acceder, investigar, buscar y difundir información (proporcionar información solicitada y ponerla a disposición sin mediar solicitud alguna) de tal manera que se ven involucrados varios sujetos de derecho: el estado, los municipios, cualquier ente que maneje o ejerza recursos públicos y, por supuesto, las personas, sean ciudadanos o no, o que se encuentre en cualquier lugar del mundo.

La Constitución mexicana concibe al derecho de acceso a la información como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. La información así concebida tiene un valor instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados puedan ejercer un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos. Del mismo modo, es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, consistente en la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Esta característica se explica a partir de los propios cimientos del ejercicio del gobierno representativo: la representación democrática tiene su carácter temporal, y el ejercicio de funciones públicas en nombre de la representación otorgada por el pueblo soberano está abierta al refrendo o escrutinio de la población en cuyo nombre se gobierna, a través del voto.⁹

III. ESTUDIO PARTICULAR DEL ARTÍCULO 7º DE LA CONSTITUCIÓN DE NAYARIT

Incluyendo los antecedentes hasta su texto actual, el artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Nayarit, reconoce expresamente el conjunto de derechos fundamentales que el Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición. Entre ellos se encuentra el derecho de acceso a la información pública. Para efectos expositivos, el texto completo incluyendo las reformas a dicho numeral es el siguiente:

Artículo 7º.- El Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición:

⁸ Cfr. CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México, en Derecho Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III, UNAM, 2001, pp. 71 y ss. El mismo Doctor Carpizo, en otra obra, afirma: El derecho a la información de acuerdo con el artículo 19 de esa Declaración Universal, es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, informar y ser informada, véase Algunas Reflexiones Constitucionales, UNAM, 2004, p. 29.

⁹ *Tesis de Jurisprudencia Acceso a la Información. Su naturaleza como Garantía Individual y Social.* Pleno de la Corte, Novena Época, Tesis Jurisprudencial No. 169574, junio de 2008.

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

II. La plena libertad humana sin más limitaciones que las impuestas por la propia Constitución.

III. La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit.

IV. La protección y promoción del desarrollo de los valores de nuestras etnias indígenas, conforme a las bases y principios siguientes:

Nuestra composición étnica plural, se sustenta en los pueblos y comunidades indígenas que los integran y a los cuales les asiste el derecho a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural; en la creación de sus sistemas normativos, sus usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística y en la facultad para proteger su identidad y patrimonio cultural.

El desarrollo de sus lenguas y tradiciones, así como la impartición de la educación bilingüe estará protegida por la Ley la cual sancionará cualquier forma de discriminación.

Deberán participar en la elaboración y ejecución de planes y programas de desarrollo educativo, productivo, económico, cultural o social que se relacione con sus comunidades.

La ley regulará la eficacia de sus propios sistemas normativos, estableciendo procedimientos de convalidación. Los tribunales y jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad de la mujer.

En los términos que la Ley establezca, se preverán procedimientos simplificados y asistencia a los indígenas para que cuenten con un servicio eficiente del Registro Civil, así como de otras instituciones vinculadas con dichos servicios.

La Ley protegerá la propiedad y posesión de sus tierras cualquiera que sea la modalidad de estas, así como los derechos individuales y colectivos de uso y aprovechamiento del agua y recursos naturales, asegurando la protección del medio ambiente.

Los derechos sociales que esta Constitución otorga a pueblos y comunidades indígenas, deberán ejercitarse de manera directa a través de sus autoridades o por los interesados mismos.

V. La libertad de trasladarse o cambiar de residencia.

VI. El derecho de propiedad y la libertad de disponer de ella en la forma y términos establecidos por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. La libertad de trabajar y disponer de los productos del trabajo, de acuerdo con las prescripciones que establecen las leyes relativas.

VIII. La libertad de cultos y creencias religiosas.

IX. La libertad de externar el pensamiento sin más limitaciones que el respeto a la moral, a la vida privada y la paz pública.

X. La libertad de asociarse o reunirse para cualquier objeto lícito, con las restricciones y prerrogativas a que se refiere el artículo 9º de la Constitución General de la República.

XI. La seguridad pública como función del Estado y de los Municipios en sus respectivas competencias señaladas por esta Constitución. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

El Estado y los Municipios en los términos que la ley de la materia señale, establecerán un sistema de seguridad pública y se coordinarán con la Federación con ese fin.

XII. El derecho de acceso a la información pública y a la transparencia. La información en posesión de los entes públicos se regirá conforme a los principios de máxima publicidad y expeditos, sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.

La ley establecerá el organismo unitario encargado de garantizar la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, dotado de autonomía operativa, de gestión y de decisión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuyo seno funcionará un consejo consultivo en los términos que disponga la ley.

Para proteger el derecho fundamental de acceso a la información, se establecen los siguientes criterios, principios y bases:

A. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes. En la interpretación y aplicación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

B. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

C. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

D. Los servicios para el acceso a la información serán gratuitos y de costo razonable en la reproducción de documentos. En toda solicitud de información que así se precise, deberá suplirse la deficiencia que hubiese en su formulación.

E. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Los procedimientos se sustanciarán ante el organismo garante cuyo funcionamiento será especializado e imparcial. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá ningún recurso o medio de defensa.

F. Los sujetos obligados deberán organizar el uso de la información pública gubernamental y preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, publicando a través de los medios electrónicos disponibles, la información relativa completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

G. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

H. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

2.- Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.

3.- Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación. En condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de atender al interés superior del menor.

4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

a) El estado y los municipios están obligados a impartir la educación básica y los padres de familia o tutores a enviar a sus hijos para que la reciban.

b) La educación que se imparta será integral, gratuita, laica, científica, democrática y fortalecerá la identidad nacional y local, impulsará la formación de valores y promoverá el desarrollo humano.

c) Corresponde al estado fortalecer y promover la educación inicial, media superior y superior.

d) En los planes y programas oficiales se promoverá la incorporación de contenidos regionales para difundir la cultura nacional y local así como la educación bilingüe e intercultural de los grupos étnicos de la entidad permitiendo el combate al rezago educativo.

e) Los alumnos de todos los niveles de educación impartida por el estado y los municipios tendrán derecho a un sistema de becas en los términos que disponga la ley.

f) El estado reconoce la ciencia y la tecnología, como bases fundamentales del desarrollo estatal. Toda persona tiene derecho al conocimiento científico y tecnológico, así como al respeto de su diversidad cultural y a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad.

5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud.

6.- El Estado garantizará la producción de alimentos, constituyéndose como áreas estratégicas del desarrollo la agricultura y el turismo.

7.- Los productores del campo, ganaderos y pescadores gozarán de un seguro de vida en los términos que disponga la Ley.

8.- Todo individuo tiene derecho al agua así como a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La ley protegerá y determinará la forma y condiciones de ejercer estos derechos.

9.- Todo individuo tiene derecho a beneficiarse del progreso científico en el área de la medicina genómica, por tanto, el estado reconoce el vínculo existente entre el derecho a la protección de la salud y el derecho a la investigación y al desarrollo científico.

En la investigación en el área de las ciencias genómicas, deberán prevalecer los principios de dignidad humana, autonomía de la voluntad, respeto por la integridad física y psíquica, intimidad, confidencialidad, no discriminación e identidad genética; por tanto, queda prohibida cualquier práctica que atente contra estos principios, contra los derechos humanos o contra cualquier instrumento internacional que regule las ciencias genómicas.

Todo individuo tiene derecho a conocer la información genómica personal y sus vínculos biológicos de parentesco, para tal efecto, la ley determinará los límites y modalidades mediante las pruebas científicas correspondientes.

Toda investigación biomédica se orientará preferentemente a aliviar las enfermedades y mejorar la salud.

XIV.- Todo individuo gozará de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Visto lo anterior, el artículo 7º constitucional concentra el catálogo de derechos fundamentales de los nayaritas en sus dimensiones individual, social y colectiva y, mediante un sistema mixto o compuesto, adopta los derechos consagrados en la Constitución federal y en los tratados internacionales.

En 1918 en que fue promulgada la Constitución nayarita, el artículo 7º nació con apenas ocho fracciones, al tenor del texto siguiente:

ARTÍCULO 7º.- El Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

- II. La libertad de trasladarse o cambiar de residencia.*
- III. El derecho de propiedad y la libertad de disponer de ella en la forma y términos establecidos por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- IV. La libertad de trabajar y disponer de los productos del trabajo, de acuerdo con las prescripciones que establecen las leyes relativas.*
- V. La libertad de cultos y creencias religiosas.*
- VI. La libertad de externar el pensamiento sin más limitaciones que el respeto a la moral, a la vida privada y la paz pública.*
- VIII. La libertad de asociarse o reunirse para cualquier objeto lícito, pero con las restricciones y prerrogativas a que se refiere el artículo 9º de la Constitución General de la República.*
- VIII. Los demás derechos a que se refiere el Título I, Capítulo I, de la Constitución General.*

En una primera etapa, el artículo 7º permaneció con su texto original por más de 75 años y ese breve catálogo de derechos que el estado garantiza tuvo el mérito de no hacer excepción sobre la condición de habitante, vecino, nayarita, ciudadano nayarita, nacional, extranjero, residente o transeúnte. De su lectura se desprendió una lista de garantías de igualdad, propiedad y libertad y al final se adoptó a los derechos establecidos en la Ley Fundamental.

Luego de muchos años de conservar el mismo texto y como resultado de las obligaciones que el Poder Constituyente impuso a los estados, el primer decreto de reforma se expidió hasta el 18 de agosto de 1993, con el objeto de establecer los derechos de los pueblos indígenas. La segunda modificación fue el 26 de abril de 1995 y consistió en adicionar una fracción sobre la seguridad pública como una función del estado y los municipios.

Más tarde, el 14 de noviembre de 2007 se incorporan disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información pública, la transparencia y protección de datos personales.

De manera sucesiva se fueron dando modificaciones para incluir por vez primera un catálogo de derechos sociales, mediante publicaciones del 28 de agosto de 2008, 6 de junio de 2009, 18 de diciembre de 2009 y 15 de diciembre de 2010. Este conjunto de reformas puede catalogarse de extraordinario valor normativo que fue enriqueciendo el artículo hasta convertirlo en un texto garantista y paradigmático —diferente al simple

listado de derechos sin una tutela jurisdiccional efectiva— toda vez, que simultáneamente, se introdujeron a nuestra ley suprema local los medios de control y defensa de la constitucionalidad, siendo específicamente las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, la inconstitucionalidad por omisión, el juicio de protección de los derechos fundamentales, el control a priori de la constitucionalidad, el juicio para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos y la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.

Un dato revelador es que habiéndose contabilizado un total de 179 palabras en el artículo 7º original aprobado por el Constituyente de 1918, los cambios realizados después de 93 años arrojan un texto voluminoso con 1,647 palabras, lo que representa un crecimiento explosivo del 920.11 por ciento que es un porcentaje muy alto tomando en cuenta las características que pueden encontrarse en todo el articulado constitucional, principalmente porque dicho precepto, en lo particular, ha sufrido reformas trascendentales en su mayoría como consecuencia de siete decretos expedidos por el Poder Constituyente Permanente local, en los últimos años.

Puede resultar criticable, desde el punto de vista técnico-jurídico, que un artículo concentre un bloque de derechos fundamentales tan diverso, haciéndolo parecer un cajón de sastre. Pero de esa manera fue planteado por el Constituyente un modelo que ha venido resultado funcional, aunque en el futuro requerirá establecerse un capítulo que comprenda una estructura normativa completa y desarrollada de los derechos fundamentales.

Ahora bien, la incorporación de un bloque de derechos sociales —que se suman a los ya existentes en el mismo artículo—, proporciona una serie de elementos que configuran los nuevos valores y principios del constitucionalismo nayarita moderno. Todos estos derechos tienen actualmente el riesgo de perder eficacia al carecerse de medios de control y defensa constitucional.

IV. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Luego de varias interpretaciones jurisprudenciales y de las aportaciones que lograron realizar un grupo de ciudadanos agrupados en organizaciones civiles, el derecho de acceso a la información en México se incorpora a la agenda nacional al aprobarse la ley

federal en el 2002, año a partir del cual se genera una primera generación de leyes estatales que regularon este derecho de forma heterogénea, obligando, entre otros factores, a llevar a cabo la adición integral al artículo 6º de la Ley Fundamental del país. La reforma constitucional federal de 20 de julio de 2007 en esta materia otorgó el plazo de un año para que las entidades federativas hicieran los cambios en su legislación, a partir de las bases y principios establecidos por el artículo 6º de la Ley Fundamental.¹⁰ Dentro de ese plazo se adiciona la Constitución local y se dicta una Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.¹¹

Al tenor de la fracción XII del artículo 7º, se incorpora el derecho de acceso a la información, transparencia y protección de los datos personales, considerados por la doctrina como derechos de última generación.

Se tiene por sabido que el derecho a la información es la facultad que tiene todo individuo de recibir, tener acceso, investigar, buscar y difundir información. Como garantía fundamental, incluye las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos, la obtención de dichos documentos, la orientación de donde obtener la información que se solicita, así como la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla. Dada la universalidad de la actividad informativa, el derecho a la información supone el derecho a informar, a ser informado, y también el deber de informar a cargo del gobierno.

Entre las características del derecho a la información se cuentan la facultad de recibir, investigar y difundir información; la información deber ser veraz, completa, objetiva, oportuna y asequible por igual a todos, de manera que incide en el mejoramiento de su esfera social y en su capacidad para tomar decisiones y participar en la construcción democrática. Los límites al derecho a la información son el respeto a la vida privada, a la paz pública, a la moral, afecte o dañe derechos de terceros, provoque algún delito, perturbe el orden público, comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional. La información en poder del estado es pública, atendiendo al principio

¹⁰ Cfr. ZALVÍDAR, Ángel Trinidad, La transparencia y el acceso a la información pública como política pública y su impacto en la sociedad y el gobierno, Miguel Ángel Porrúa, 2006, pp. 25 y ss.

¹¹ La adición constitucional al artículo 7º fue publicada en el *Periódico Oficial* Órgano del Gobierno del Estado el 20 de noviembre de 2008. A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública es publicada el 22 de diciembre de 2007 y entra en vigor el 1º de enero de 2008. Se trata de la segunda generación de normas en la materia, ya que la primera ley tuvo una vigencia de apenas cuatro años, a contar del 16 de junio de 2004.

de publicidad. Igualmente, el estado puede negar el acceso sólo a aquella información clasificada como excepcionalmente reservada o confidencial; y la información, objeto o contenido del derecho, no puede ser otra que aquella cuya naturaleza y calidad sea adecuada para satisfacer los intereses jurídicamente protegidos: la realización personal y social en la participación de los ciudadanos en la vida pública.

La citada fracción XII dispone también transparentar el ejercicio de la función pública, preferente pero no limitativamente por Internet presentando al efecto un portal electrónico con información catalogada como fundamental: sueldos, organigramas, auditorías, licitaciones, contratos, etc. Esta información debe ser oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.

Siendo la rendición de cuentas el acto de exigir responsabilidad a los funcionarios, las autoridades están obligadas a informar al público sobre sus decisiones, sujetarse a la vigilancia y control social, dar explicaciones y justificar las decisiones que toman, así como las acciones que ejecutan cuando lo demanden los ciudadanos u otras autoridades e instituciones públicas. Los gobernados tienen derecho a pedir explicaciones a los representantes populares cuando existan evidencias de abuso de poder y se requiera imponer sanciones.

Los tres aspectos de la rendición de cuentas —transparencia y vigilancia, justificación y aplicación de sanciones— previenen desviaciones o excesos en el ejercicio del poder público, consolidando así la democracia y el estado de derecho.

Ahora bien, para garantizar que esa rendición de cuentas sea adecuada y oportuna, debe realizarse a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

En efecto, la medición del desempeño asegura la mejora continua de los servicios que presta el gobierno y la actuación de los funcionarios, publicando los resultados e impactos que fueron alcanzados mediante el ejercicio de los recursos públicos. Todas las actividades pueden medirse con parámetros que, enfocados a la toma de decisiones, permiten monitorear la gestión para asegurar que las actividades vayan en el sentido

correcto y evaluar sus resultados frente a los objetivos, metas y responsabilidades. Estas señales son conocidas como indicadores de gestión. En ese sentido, un indicador de gestión es la expresión cuantitativa del comportamiento y desempeño de un proceso, cuya magnitud, al ser comparada con algún nivel de referencia, puede estar señalando una desviación sobre la cual se toman acciones correctivas o preventivas según el caso.

Por otra parte, los sujetos obligados a transparentar información en los portales de Internet, son los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; los Ayuntamientos o Consejos Municipales; la Administración Pública estatal y municipal, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, las empresas de participación estatal y municipal, los fondos y fideicomisos públicos estatales o municipales; los organismos autónomos del Estado, incluyendo a las universidades públicas; los partidos y agrupaciones políticas a través del Instituto Estatal Electoral y las personas físicas o jurídico-colectivas cuando, en el ejercicio de sus actividades, actúen en auxilio o colaboración de los entes públicos o ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención. En este caso, la información será proporcionada por el sujeto obligado que realizó la transferencia de recursos.

En otro de los temas, la fracción XII del artículo 7º constitucional se refiere a los datos personales cuya utilización es una característica del mundo de la información, ya que se obtienen, tratan, almacenan y distribuyen de diversas formas, principalmente informáticas, manuales, en papel, en imágenes fotográficas y videos.

Ello ha merecido la protección constitucional y una reglamentación para garantizarla. Se trata de una protección que deviene de un derecho fundamental reconocido nacional e internacionalmente. Así, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, estatuye: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contrale tales injerencias o ataques.”*

De esta manera, todos los ciudadanos tienen derecho a que se proteja su intimidad, y a decidir sobre el uso de sus datos personales por un tercero, siendo este un derecho autónomo no sujeto a condiciones contractuales limitativas, de manera que el titular tiene

la facultad de decidir revocar la autorización para tratar los datos personales, conforme a la ley.

Para distinguir esa autonomía de derechos informativos, conviene precisar que el derecho a la intimidad consiste en una protección frente a cualquier invasión que pudiera realizarse en el ámbito de la vida personal o familiar que el propio titular desea excluir del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad. Y a su vez, el derecho a la protección de datos personales tiene por finalidad garantizar a cualquier persona un poder de control o decisión de sus datos personales, respecto de su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo contra la dignidad y el derecho del propio afectado.

Mientras el primero de ellos, es decir el derecho a la intimidad, permite excluir ciertos datos de la persona del conocimiento ajeno, el legislador y las autoridades deben resguardar y proteger la vida privada de las personas de una publicidad no deseada. En cambio, el segundo, o sea el derecho a los datos personales, garantiza a las personas un poder de disposición sobre esos datos.

Los poderes públicos deben tener la prohibición de convertirse en fuentes de información sin que garanticen y prevengan los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebida de la información sobre datos personales.

Por ese motivo es que el alcance principal de la autonomía informativa de las personas, consiste en que ese poder de disponer de sus propios datos debe manifestarse en el conocimiento de ellos pues nada vale que desconozca qué datos son poseídos por terceros, quiénes los poseen y con qué fin.

El derecho a la protección de datos personales es mucho amplio que el derecho a la intimidad, ya que el primero de ellos extiende su garantía no sólo a la intimidad, sino a otra esfera de bienes como el derecho al honor, la ideología, la intimidad familiar o cualquier otro bien constitucionalmente protegido.

Consiguientemente dicha autonomía alcanza también a aquellos datos personales que poseen las oficinas públicas de manera que permitan la identificación de la persona en

todos sus perfiles: ideológicos, sexuales, raciales, económicos o de cualquier índole, constituyendo así un riesgo o amenaza para el individuo en caso de ser divulgados.

Otra peculiaridad del derecho a la protección de datos personales radica en su contenido, ya que a diferencia del derecho a la intimidad, atribuye a su titular una serie de facultades cuyo ejercicio impone deberes jurídicos a terceras personas o instituciones públicas, de tal forma que este derecho fundamental garantiza un poder de control sobre sus datos personales.

Este poder de control se traduce: 1. En el previo consentimiento para obtener y usar los datos personales; 2. El derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos, y 3. El derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos.

Por último, en cuanto a este punto, el primero de junio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 16 de la Constitución que incorpora un párrafo segundo con el siguiente texto:

Artículo 16. ...

[...] Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Esta reforma es significativa por muchas razones, principalmente porque se incluye dentro del artículo 16, cuyo encabezado señala: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”* Mediante la nueva disposición constitucional se reconoce los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como los principios en los que se basará el sistema de protección de datos personales.

Finalmente, los aspectos más relevantes que derivan tanto del artículo 7º, fracción XII, y de su ley reglamentaria son, al menos, los siguientes: *[1]. El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental; las personas no están obligadas a acreditar*

interés ni justificar la utilización de la información que soliciten. [2]. El principio de máxima publicidad como guía orientadora para interpretar y aplicar la norma en caso de duda razonable. [3]. La reserva temporal de la publicidad de cierta información por razones de interés público y seguridad que fijen las leyes, protegiendo así la vida privada y los datos personales; fue un primer paso para que la autodeterminación informativa sea un bien jurídico constitucionalmente protegido. [4]. La creación de un organismo unitario con autonomía operativa, de gestión y decisión, especializado e imparcial, el cual dictará resoluciones con el carácter de definitivas e inatacables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá ningún recurso o medio de defensa ordinario. Dicho órgano garante se denomina Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con las siglas ITAI.¹² [5]. El principio de acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, incluyendo a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [6]. Acceso gratuito a la información pública con un costo razonable en su reproducción. [7]. Suplencia de la deficiencia de cualquier solicitud de información. [8]. La obligación de todas las autoridades estatales y municipales para documentar los actos de su competencia, llevar la publicidad de los documentos y registros dentro del territorio estatal y generar información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de recursos, en los términos a que se refiere el artículo 134 de la Constitución federal, ya que el presupuesto debe integrarse con base en resultados, lo que va a implicar que el ejercicio de recursos responda a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, mediante mecanismos de evaluación técnica. [9]. La responsabilidad de los sujetos obligados de preservar los

¹² Se ha criticado que la integración unitaria o monista del ITAI, deja al titular del organismo a merced de los intereses políticos, principalmente del Ejecutivo local, pues se designan a modo de la autoridad en turno, disminuyendo así la eficacia de sus decisiones. No obstante que en el caso de Nayarit, el gobernador no interviene formalmente en la designación del titular del órgano garante, pues todo el procedimiento está en manos de la legislatura, la aseveración mencionada tendría que corroborarse objetivamente evaluando la estadística de resoluciones y demás actos emitidos, al menos dentro del contexto político en que el órgano garante actúa. El cambio de una Comisión compuesta por tres comisionados, por un órgano con un presidente ejecutivo en materia de procedimiento de acceso a la información, fue una decisión política del Constituyente local cuya justificación se basó en el funcionamiento inadecuado de la extinta Comisión tripartita, dado que sus integrantes obedecieron al reparto de posiciones de los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados. Debe atenderse que el actual organismo unitario cuenta también con un Consejo Consultivo previsto en la Constitución y que la misma ley organiza, con presencia de abogado, notario y empresarios locales (uno de ellos mujer), para atemperar y controlar, en materia financiera y administrativa, las funciones del presidente del ITAI, coadyuvando en tareas de promoción y difusión de la cultura de transparencia. Sin negar que la existencia de un órgano colegiado asegura la interdisciplinariedad, el debate y la resolución de los asuntos, el hecho concreto es que debe ponderarse que cada entidad federativa ha ensayado diversas formas para la integración y funcionamiento de los órganos garantes de transparencia y puede afirmarse, con las reservas de cada caso, que todos los modelos implementados por las legislaciones estatales, responden objetivamente a necesidades y desafíos específicos. Lo que se busca es que el modelo funcione en beneficio de un régimen de instituciones y que se actúe como un verdadero órgano garante autónomo, especializado e imparcial, refractario a intereses político-partidistas o de gobierno en turno.

documentos en archivos administrativos actualizados. [10]. La obligación de las autoridades y otros sujetos de publicar en Internet información fundamental. [11]. La obligación de publicar los recursos públicos que se entreguen a personas físicas o jurídicas. [12]. La aplicación de sanciones administrativas a los funcionarios públicos como consecuencia de infracciones a la ley de transparencia.

Para un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales de diversas maneras: participación política, votación, educación y asociación, entre otros, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información. La publicidad de la información permite entonces que el ciudadano pueda controlar a la gestión pública, no sólo por medio de constatar la labor de los funcionarios y el cumplimiento de la ley, que los gobernantes han jurado cumplir, sino también ejerciendo el derecho de pedir información y obtener una transparente rendición de cuentas.

En este marco se concreta el derecho a buscar y recibir información que al final de cuentas es un reconocimiento y garantía de un derecho fundamental: una opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que permite que el ciudadano formar libremente sus opiniones, discutir civilizadamente las ideas contrapuestas e incluso hasta ponderarlas.

Para un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales de diversas maneras: participación política, votación, educación y asociación, entre otros, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información. La publicidad de la información permite entonces que el ciudadano pueda controlar a la gestión pública, no sólo por medio de constatar la labor de los funcionarios y el cumplimiento de la ley, que los gobernantes han jurado cumplir, sino también ejerciendo el derecho de pedir información y obtener una transparente rendición de cuentas.

En este marco se concreta el derecho a buscar y recibir información que al final de cuentas es un reconocimiento y garantía de un derecho fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político permitiendo que el

ciudadano forme libremente sus opiniones, combata civilizadamente las ideas contrapuestas e incluso hasta las pondere.

Por eso, mediante el ejercicio de este derecho se establece un sistema de relaciones democráticas auspiciado por la Constitución, así como el ejercicio efectivo de otros derechos y libertades consagradas en el orden jurídico vigente.

V. BIBLIOGRAFÍA

CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, UNAM, Porrúa y CNDH, 2006.

CARPIZO, Jorge y Villanueva, Ernesto, El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México, en *Derecho Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, UNAM, 2001.

_____, *Algunas Reflexiones Constitucionales*, UNAM, 2004.

NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F., *La tutela de los derechos de los Derechos Fundamentales de naturaleza procesal. En torno a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006.

JIMÉNEZ CAMPO, Javier, *Derechos fundamentales, concepto y garantías*, Trotta, 1999.

JUNCO ESTABAN, María Alicia, *Breviarios Jurídicos, El derecho de Acceso a la Información: de la penumbra a la transparencia*; Porrúa, México 2003, pp. 26-27.

LÓPEZ GUERRA, Luis, Espín, Eduardo, et al, *Manuales Derecho Constitucional, V. I El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*, 5ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2002.

MADERO ESTRADA, José Miguel, *Constitución Política de Nayarit, origen y reforma 1918-1996*, Compilación, UAN.

PÉREZ LUÑO, Antonio E, *Los derechos fundamentales, temas clave de la Constitución española*, séptima edición, Tecnos, S. A. 1998.

VALLADOLID ZETA, Víctor, *Introducción al Derecho Constitucional*, Edit. Jurídica Grijley, Perú, 2007.

ZALVÍDAR, Ángel Trinidad, *La transparencia y el acceso a la información pública como política pública y su impacto en la sociedad y el gobierno*, Miguel Ángel Porrúa, México 2006.